La ley de imprenta.

SANCIONADA POR S. M. EN 22 DE JUNIO Y PUBLICADA EN 29 DEL MISMO MES, SEGUN APARECIÓ EN LA «GACETA DE MADRID» DE 15 DE JULIO DE 1864.

CADIZ: 1864.
Imprenta del CONSTITUCIONAL á cargo de don Ramon Macias, calle del Puerto núm. 8.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por real decreto de 13 de julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sugeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte

auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Contra la religion.

2.º Contra el Rey y la real familia.

3.º Contra la honra privada de los soberanos estranjeros ó la de los representantes que tengan acreditados en la córte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley, la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tit. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que segun el articulo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo art. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho artículo 25, con las penas inferiores en un grado à las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el art. 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno, el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de jurados que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Este jurado se compondrá de los 500

mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los cincuenta abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio. No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del colegio. Serán jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de los jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal à que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el dia, hora y local préviamente señalados por el juez de imprenta, procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces que en cada caso han de constituir el tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa

alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los jurados y asi estos como los anteriores, deberán estar presentes en el local en que haya el tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 à 2,000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoria absoluta de votos para producir sentencia. El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento, que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los magistrados de audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tít. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Se suprimirán los arts. 59, 60 y 64 del tít. antes citado.

2.ª En los artículos del mismo tít., en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.ª En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligacion al juez presidente.

4.ª En el art. 68 se determinará solo que el juez de primera instancia, presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del tít. 7.º se colocarán por órden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia y la entregará al juez de impren-

ta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la religion, el rey y su real familia, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el articulo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el articulo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo, ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal que, segun la presente ley, deba conocer afianzando en la cantidad que este designe, las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del código penal.»

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857, con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el gobierno para hacer en aquellas todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que gurden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina. —El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

——

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi gobierno, he venido en resolver de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publica

cion de los impresos de que trata este título:

1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador ó subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador ó el subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la religion Católica, Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del rey y de su real familia, ó se excite á destruir la monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública, de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército y de los que ofendan la moral as buenas costumbres. Igualmente procederán

con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se esceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterà el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga à luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periòdico deberá tener un editor, que serâ responsable de cuanto en él se publique; aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que el Jurado. La firma del editor se estamparà siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ò industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el pàrrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periòdico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual en el término de quince dias, despues de oido el consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid y 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sugeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó determinadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo articulo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el articulo 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni

vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el articulo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuadruplo del articulo contestado, ó de 60 lineas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos, y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscribe, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos politicos.

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Costitucion los que se cometen:

1.º Contra la religion.

2.º Contra el rey y la real familia.

3.º Contra la honra privada de los soberanos estranjeros ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes à actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos à la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorias.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ò conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podràn perseguirse de oficio.

Solo se considerarà calumnia para los efectos del pàrrafo anterior, la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ò funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el titulo 2.º de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el articulo

precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2.° En los que tienden à coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3.° En los qué publican máximas ó doctrinas encaminadas à turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan à la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera à cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de los jueces ó funcionarios públicos encargados de perseguir ó castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30, serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque

se cometan en impresos que no sean periódicos y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el artículo 28 de esta ley.

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un juez de imprenta, de igual clase y categoria que los de primera instancia de la corte y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidos en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio.

Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contri-

bucion territorial: los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del colegio.

Serán jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España: los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el juez de imprenta, procederá este funcionario acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El jurado de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y asi estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado an-

tes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él, en lo sucesivo, el gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidente sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoria que los magistrados de audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demàs ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con e, gobernador ò subgobernador, donde los hubierel ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta, pero los militares que delincan por medio de esta, quedan sujetos à la ordenanza del ejército. Asimismo serân juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion à la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tienden â relajar la fidelidad ò disciplina de la fuerza armada

de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º 2.º 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictaré inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medi-

das cres útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se proce-

derá por el juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes.

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considera acredor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas, y una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las par-

tes, que se verifique á puerta cerrada por convenir asi á la moral y á la decencia.

Art. 63 En la vista se procederá del modo siguiente; el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los articulos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas.

Acto contínuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El jurado en seguida, ó à lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Ar.t 65. Bastará la mayoria absoluta de votos para producir sentencia.

El juez presidente votará solo en el caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el jurado, y el juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del juez especial de imprenta ó el ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se espedirán á la letra, por escribano á quien corresponda en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco dias y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los

autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion del tribunal supremo de Justicia, entenderá la seccion á que corresponda de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverán los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá à nueva vista por el jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la seccion correspondiente de la sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del mismo tribunal, concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el gobernador oficiará al director de la caja de depósitos ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la mul-

ta anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódicico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento, se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia, del

subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs. sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresion de un artículo condenado, sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1.000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 à 1,000 reales. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones es tablecidas en los articulos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se probibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procadan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el articulo 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 reales y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales sin perjuicio de las acciones à que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art.

6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán impuestas por el gobernador ó subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El gobernador ó el subgobernador y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1,000 rs.

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las auto-

ridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como juez-presidente, el juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.